

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 23 de abril de 2024 a las 8:37 horas.
Medellín, 25 de abril de 2024


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1302
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	U.R. LA PLAYA APARTAMENTOS P.H.
Demandado	JOHN JAIRO SALDARRIAGA BERRÍO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00731-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por la U.R. LA PLAYA APARTAMENTOS P.H. en contra de JOHN JAIRO SALDARRIAGA BERRÍO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el poder especial conferido al abogado JULIÁN FRANCO OROZCO para iniciar este proceso, al cual se hace alusión en el acápite de anexos pero que no fue aportado con la demanda. Advirtiendo que el mismo deberá cumplir con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

B.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de la parte demanda indicando expresamente que el mismo es el utilizado por persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. En caso de no conocer el correo electrónico así deberá manifestarlo bajo la gravedad de

juramento, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 26 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0a9c1f6ed6bed1c3c4253619124300964b3690317ea30954491678c26b4ef1**

Documento generado en 25/04/2024 08:41:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada ANA MARIBEL ARROYAVE JARAMILLO se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 01 de abril del 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 25 de abril del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1318
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2024-00553-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	ANA MARIBEL ARROYAVE JARAMILLO
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

BANCOLOMBIA S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ANA MARIBEL ARROYAVE JARAMILLO, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 21 de marzo del 2024.

La demandada ANA MARIBEL ARROYAVE JARAMILLO fue notificada personalmente por correo electrónico el día 01 de abril del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A., y en contra de ANA MARIBEL ARROYAVE JARAMILLO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 21 de marzo del 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.426.198.02 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0f7a97579494bccb533044857614c6b18390d147ae19117730a6d0758583b2**

Documento generado en 25/04/2024 08:41:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de abril del 2024 a las 8:15 p.m. entendiéndose por recibido el día 11 de abril de 2024 a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1895
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00305-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS ADRIAN DAVID JIMÉNEZ
DEMANDADA	BERNARDO URQUINA ARANDA
DECISIÓN	Requiere

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita oficiar a la Eps Sura, donde se encuentra afiliado el demandado BERNARDO URQUINA ARANGA con el fin de obtener sus datos de ubicación; el Despacho previo a resolver la misma requiere a la memorialista para que practique la notificación en las direcciones informadas en la demanda, advirtiéndole que en caso de que la misma resulte negativa se oficiará a la EPS para obtener los datos de ubicación.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910100e523571943537a5bc913834b562db2836a3a25c1e4667264b73804fb72**

Documento generado en 25/04/2024 08:41:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada KELLY JOHJANA CANO SÁNCHEZ se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 02 de abril del 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 25 de abril del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1319
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2024-00544-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SERVICREDITO S. A.
Demandado	KELLY JOHJANA CANO SÁNCHEZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

SERVICRÉDITO S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de KELLY JOHJANA CANO SÁNCHEZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 20 de marzo del 2024.

La demandada KELLY JOHJANA CANO SÁNCHEZ, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 02 de abril del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SERVICRÉDITO S. A., y en contra de KELLY JOHJANA CANO SÁNCHEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 20 de marzo del 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$214.635.36. pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 26 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c914f69093a6087fcd904dbfd1cc13d4c8c6d805845f556f20b1ccef44a9e**

Documento generado en 25/04/2024 08:41:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de abril del 2024, a las 2:43 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1896
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00157 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	MARIA DEL PILAR LARA PERDOMO
DECISIÓN	Incorpora notificación –

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada MARÍA DEL PILAR LARA PERDOMO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 15 de abril del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4794a36446e26c55ad8dd7529255fd4de31c73b1aa22e18992c64ba28ec7d6f2**

Documento generado en 25/04/2024 08:41:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juez, el día 11 y 15 de abril del 2024, a las 10:22 a. m. y 3:01 p. m., respectivamente. Se deja constancia que, revisada la página de antecedentes disciplinarios de abogados suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA con C. C. 22.461.911 y T. P. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1898
RADICADO N°	05001 40 03 009 2024 00483 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	YORMAN ALEXIS AREIZA VALBUENA
DECISION:	Acepta renuncia poder - reconoce Personería

En consideración al memorial presentado por la parte demandante, se acepta la renuncia al poder conferido a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, advirtiéndole que la misma no pone término al poder sino pasados cinco días de presentado el memorial que aquí se resuelve de conformidad con lo ordenado en el artículo 76 del Código General del Proceso

Por otro lado, considerando el poder otorgado por la Dra. VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL, en calidad de Representante Legal judicial de la sociedad demandante BAYPORT COLOMBIA S. A., se encuentra ajustado a derecho, se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA con C. C. 22.461.911 y T. P. 129.978 del C. S. de la J; para que represente a la sociedad demandante, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741efca1d66ec93f1e00b5dc30fe76f3b5c83963c3271d2b7e2c66aea32bd107**

Documento generado en 25/04/2024 08:41:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 y 19 de abril del 2024, a las 4:08 p. m. y 11:47 a. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1893
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01605-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	P PROMOVER S. A. S.
DEMANDADA	HERNÁN MARÍN LÓPEZ
DECISIÓN	Incorpora notificación negativa, citación notificación personal positiva, autoriza aviso

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado HERNÁN MARÍN LÓPEZ con resultado negativo.

Por otro lado, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado HERNÁN MARÍN LÓPEZ con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el citado HERNÁN MARÍN LÓPEZ, no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f1e40bf4a9b841f820f9a2ad8c03f92d6c64d8a2aad799882ef207a1e853dd**

Documento generado en 25/04/2024 08:41:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 23 de abril de 2024 a las 15:32 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MÓNICA ALEJANDRA MONTOYA PRADO, identificada con T.P. 325.236 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 25 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1307
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA RIACHÓN LTDA.
Demandado	LUZ MARINA ALZATE RAMÍREZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00736-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA RIACHÓN LTDA. y en contra de LUZ MARINA ALZATE RAMÍREZ, por los siguientes conceptos:

A)- QUINCE MILLONES QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$15.501.718,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 118780 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 04 de diciembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MÓNICA ALEJANDRA MONTOYA PRADO, identificada con C.C. 43.918.122 y T.P. 325.236 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9dbd22da5d0e17cb2343db1fde73ae5b550b2cc5f8118f42fc85788e5831c03**

Documento generado en 25/04/2024 08:41:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 23 de abril de 2024 a las 9:45 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, identificada con T.P. 79.450 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 25 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1303
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado	SERGIO ANTONIO AGUDELO MARIN
Radicado	05001-40-03-009-2024-00732-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en contra de SERGIO ANTONIO AGUDELO MARIN, por los siguientes conceptos:

A)- CINCUENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$50.185.413,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 33016124242 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$6.638.124,00)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 38.70% E.A. pactados dentro del título aportado, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 23 de abril de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa

equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, identificada con C.C. 51.775.463 y T.P. 79.450 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3563500dba5899cdca5070523a90e0cb08ef0cea185710430694a34b4cd0a92d**

Documento generado en 25/04/2024 08:41:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de abril del 2024, a las 3:33 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1892
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00403-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	MADNOLIA DE LA CRUZ BARAJAS GIRALDO
DECISIÓN	No accede solicitud

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual solicita se decrete embargo de las cuentas bancarias que posee la demandada en las entidades financieras indicadas; el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que el presente proceso terminó por pago de las cuotas en mora mediante providencia proferida del diecinueve (19) de abril del 2024, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de abril de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO

Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

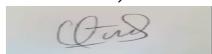
Código de verificación: **7a137ed73e3dcd2682bb4ea21a1a2cdf5b20754df08e396eb3f1fcea3fee50e4**

Documento generado en 25/04/2024 08:41:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 10 de abril de 2024 a las 8:53 horas.

Medellín, 25 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1868
RADICADO N°	05001-40-03-009-2023-01374-00
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTE	JOSÉ DAYNER DÍAZ SANTOS
DECISION:	Requiere comisionado

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se requiera a la Policía-Sijín para que informe el estado en que se encuentra la captura del vehículo con placas GRO638; el Juzgado teniendo en cuenta que a la fecha no se ha auxiliado el despacho comisorio expedido por este Juzgado, se ordena requerir a la Policía Nacional (Sección Automotores), para que de manera inmediata se sirvan dar cumplimiento al despacho comisorio No. 258 del 08 de noviembre de 2023, procediendo con la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas GRO638 a favor del demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el cual fue diligenciado directamente por la secretaria del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el 16 de noviembre de 2023 a las 14:56 horas, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, expídase el oficio respetivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713dde449296054b28d0b100ae6d55eba22e6a32432aa055f03dfcdf1fc7d0d9**

Documento generado en 25/04/2024 08:41:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado HENRY DE JESÚS CARDONA RUIZ, se encuentra notificado personalmente el día 18 de marzo del 2024, en el correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 25 de abril del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1320
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	DAMIS S. A. S.
Demandados	HENRY DE JESÚS CARDONA RUIZ
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01669-00
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de Facturas de Venta
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

DAMIS S. A. S., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de HENRY DE JESÚS CARDONA RUIZ, teniendo en cuenta la factura electrónica de venta No. FEN 1251 obrante en el expediente para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la parte demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 19 de diciembre del 2023.

El Demandado HENRY DE JESÚS CARDONA RUIZ, fue notificado personalmente el 18 de marzo del 2023, en el correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, las facturas electrónicas de venta obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio en concordancia con la Ley 2155 de 2021 y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de DAMIS S. A. S., y en contra de HENRY DE JESÚS CARDONA RUIZ por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado del día 18 de marzo del 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$176.760.00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef15af46e4e5e286f85aea3a17ed610b893d32c2ade88eeacb2a60491b88a10**

Documento generado en 25/04/2024 08:41:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de abril del 2024, a las 3:30 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1891
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00514-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO COBELEN
DEMANDADA	DAVID ANDRÉS MONSALVE ARCILA
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente memorial aportado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual acredita el pago de los derechos exigidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, para la inscripción de la medida de embargo decretado; con el fin de ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28a6582c2680832fe009913297b1d445cdc137a0a6967680a5d754480e820ca**

Documento generado en 25/04/2024 08:41:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 10 de abril de 2024 a las 8:49 horas.
Medellín, 25 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1867
RADICADO N°	05001-40-03-009-2023-01473-00
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTE	JUAN ANTONIO MORENO CÓRDOBA
DECISION:	Requiere comisionado

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se requiera a la Policía-Sijín para que informe el estado en que se encuentra la captura del vehículo con placas LKL381; el Juzgado teniendo en cuenta que a la fecha no se ha auxiliado el despacho comisorio expedido por este Juzgado, se ordena requerir a la Policía Nacional (Sección Automotores), para que de manera inmediata se sirvan dar cumplimiento al despacho comisorio No. 267 del 28 de noviembre de 2023, procediendo con la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas LKL381 a favor del demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el cual fue diligenciado directamente por la secretaria del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el 06 de diciembre de 2023 a las 9:20 horas, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, expídase el oficio respetivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8779cd7778b33f957f0977fc85eecd3766f4d5b690ba54d7dc665f5c44e8be6**

Documento generado en 25/04/2024 08:41:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 19 de abril del 2024, a las 8:11 p. m., entendiéndose por recibido el día 22 de abril de 2024 a las 8:00 a. m. en dicho memorial la abogada designada en amparo de pobreza aceptó el cargo.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1899
SOLICITANTE	MARIVEL RODRÍGUEZ VALENCIA
EXTRAPROCESO	AMPARO POBREZA
RADICADO	05001 40 03 009 2024 00347 00
DECISIÓN	Termina diligencias

De la revisión del expediente se advierte que la señora MARIVEL RODRÍGUEZ VALENCIA por encontrarse en incapacidad de atender los gastos procesales, para iniciar y llevar hasta su terminación proceso de Pertenencia, solicita AMPARO DE POBREZA.

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial mediante providencia proferida el veintinueve (29) de febrero del 2024 impartió el trámite a la solicitud contemplada en el artículo 154 del C. G. del P.

Al momento de notificar la designación del cargo, a la abogada ANA SOFIA GALLEGO NIÑO, mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, aceptó el nombramiento para representar a la solicitante en el futuro proceso de Pertenencia.

Por lo expuesto y considerando que el objeto de la solicitud que dio inicio a las presentes diligencias se encuentra cumplido, se declarará terminado el presente extraproceso adelantado a favor de la señora MARIVEL RODRÍGUEZ VALENCIA.

Igualmente, se reconocerá personería a la abogada ANA SOFIA GALLEGO NIÑO para que inicie y lleve hasta su terminación el futuro proceso de Pertenencia, a favor de la solicitante MARIVEL RODRÍGUEZ VALENCIA debiendo acudir para ello, a la vía y al trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente extraproceso de AMPARO DE POBREZA, solicitado por la señora MARIVEL RODRÍGUEZ VALENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada ANA SOFIA GALLEGO NIÑO, para que inicie y lleve hasta su terminación el futuro proceso de Pertenencia, a favor de la solicitante MARIVEL RODRÍGUEZ VALENCIA debiendo acudir para ello, a la vía y al trámite procesal pertinente.

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: Conforme a lo anterior, el Juzgado ordena por secretaría se remitir de manera inmediatamente la totalidad del expediente electrónico, a la abogada ANA SOFIA GALLEGO NIÑO, a través del canal digital informando para efectos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c828c8b1047707aa6f088f7df7695bdbd81984a05edc3362f7beaffd00fed22**

Documento generado en 25/04/2024 08:41:07 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 11 de abril de 2024 a las 15:07 horas.
Medellín, 25 de abril de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1870
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-00006-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCO W S.A.
DEUDOR GARANTE	CARLOS ALBERTO RESTREPO VELÁSQUEZ
DECISION:	INCORPORA DESPACHO

Se incorpora el Despacho Comisorio No. 07 del 13 de enero de 2022 devuelto por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, sin diligenciar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto proferido el día 22 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd571ad0864d8a6d1396ba462c823423fbd072a7cf444a3aee417f6e46e4b40**

Documento generado en 25/04/2024 08:41:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de abril del 2024, a las 3:13 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1890
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01201-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSEFINA VALENCIA DUQUE
DEMANDADA	LUZ DARY CHALARCA ALZATE DORA LUCÍA CHALARCA ALZATE
DECISIÓN	Incorpora citación notificación personal positiva, autoriza aviso

Se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a las demandadas, LUZ DARY CHALARCA ALZATE y DORA LUCÍA CHALARCA ALZATE, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la citada DORA LUCÍA CHALARCA ALZATE, no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado, no se autoriza la notificación por aviso de la señora LUZ DARY CHALARCA ALZATE, por cuanto se encuentra notificada personalmente desde el 09 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

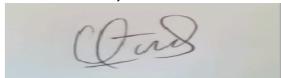
Código de verificación: **3cfbaf951517da1d0260b197d8de5463a491e72b0463fd781ceb1151b510241**

Documento generado en 25/04/2024 08:41:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 11 de abril de 2024 a las 15:30 horas.
Medellín, 25 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1871
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	FINESA S.A.
Demandado	FABIO ANDRÉS TRUJILLO CARDONA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00631-00
Decisión	Pone Conocimiento - Requiere Comisionado

En atención al oficio presentado por el JUZGADO 31° CIVIL MUNICIPAL CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN por medio del cual devuelve el Despacho comisorio No. 87 sin diligenciar por considerar que el proceso se encuentra terminado; el Juzgado no accede a la actuación irregular realizada por el comisionado pues fundamenta la devolución en hechos que no son ciertos actuando de manera oficiosa a sabiendas que este Despacho no ha comunicado en ningún momento orden alguna tendiente a que se devuelva la comisión. En consecuencia, se ordena requerir al comisionado para que de manera inmediata proceda a dar cabal cumplimiento a la comisión so pena de imponer la sanción contenida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se le informará al JUZGADO 31° CIVIL MUNICIPAL CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN, que el proceso no se encuentra terminado, ya que mediante auto proferido el 06 de septiembre de 2023 únicamente se ordenó el archivo de las diligencias, a la espera que el comisionado devuelva el Despacho Comisorio debidamente auxiliado.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682f2c1ab69ca4d914859fc7f75b9109654a069fe4c0af2c395e5a5e9c2716d6**

Documento generado en 25/04/2024 08:40:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 15 de abril de 2024 a las 16:29 horas.
Medellín, 25 de abril de 2024


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1873
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MARÍA ALEJANDRA HERRERA SANTOS
Radicado	05001-40-03-009-2021-01199-00
Decisión	Requiere Comisionado

En atención al oficio presentado por el JUZGADO 31° CIVIL MUNICIPAL CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN por medio del cual devuelve el Despacho comisorio No. 87 sin diligenciar por considerar que el proceso se encuentra terminado; el Juzgado no accede a la actuación irregular realizada por el comisionado pues fundamenta la devolución en hechos que no son ciertos actuando de manera oficiosa a sabiendas que este Despacho no ha comunicado en ningún momento orden alguna tendiente a que se devuelva la comisión. En consecuencia, se ordena requerir al comisionado para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento al despacho comisorio No. 166 expedido el 26 de noviembre de 2021, el cual se anexará al oficio; lo anterior so pena de imponer la sanción contenida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se le informará al JUZGADO 31° CIVIL MUNICIPAL CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN, que el proceso no se encuentra terminado a la fecha, ya que mediante auto proferido el 06 de septiembre de 2023 únicamente se ordenó el archivo de las diligencias, a la espera que el comisionado devuelva el Despacho Comisorio debidamente auxiliado.

CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

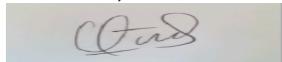
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351a34938705ce1fadcb967f3850b91ea7266073eeae9ad7148cb69a253967b**

Documento generado en 25/04/2024 08:41:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 11 de abril de 2024 a las 15:58 horas.
Medellín, 25 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1872
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	MAF COLOMBIA S.A.S.
Demandado	JOHANNY ANDRÉS PARRA RIVERA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00583-00
Decisión	Requiere Comisionado

En atención al oficio presentado por el JUZGADO 31° CIVIL MUNICIPAL CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN por medio del cual devuelven el Despacho comisorio No. 85 sin diligenciar; el Juzgado ordena requerir por segunda vez al comisionado para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento al despacho comisorio No. 85 del 11 de junio de 2021, procediendo con la entrega del vehículo de placas EOM363 a favor del demandante MAF COLOMBIA S.A.S., el cual se encuentra a su disposición en el parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S., en virtud de la orden de captura proferida por el comisionado; así mismo para que proceda con el levantamiento inmediato de dicha orden de aprehensión por cuanto la misma ya fue practicada según informe del parqueadero presentado en este Despacho el cual se anexará al oficio; lo anterior so pena de la sanción contenida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso. Lo anterior, con el fin de proceder a culminar con las presentes diligencias.

Por otro lado, se le informará al JUZGADO 31° CIVIL MUNICIPAL CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN, que en ningún momento este Despacho ha solicitado la devolución del comisorio sin auxiliar como erradamente lo afirma en el oficio, por el contrario, se le ha insistido en múltiples ocasiones que proceda a dar cumplimiento a la comisión haciendo absoluto caso omiso.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4db4ef5dee775a8cf0e7774e6fda4351f77d6df4e801c3af3dd08b8c43a03f**

Documento generado en 25/04/2024 08:40:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 10 de abril del 2024 a las 10:44 p. m. entendiéndose por recibido el día 11 de abril de 2024 a las 8:00 a. m., y 11 de abril de 2024 a las 8:24 a. m., respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	1895
Radicado	05001 40 03 009 2024 00501 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	FABIAN FERNANDO PEREZ BARRIENTOS
Acreedores	ALCALDIA DE MEDELLIN, BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, HAROLD MURILLO, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., DAVIVIENDA S.A., BANCOOMEVA, FALABELLA S.A., FINANDINA S.A., COOPERATIVA COOMEVA Y FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.
Decisión	INCORPORA NOTIFICACIONES AVISO

Se ordena incorporar y poner en conocimiento la respuesta al oficio Nro. 1195 proferida por el EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, por medio de la cual informa que se procedió a registrar en el historial crediticio del señor FABIAN FERNANDO PEREZ BARRIENTOS el presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, así mismo informa que la alerta en mención permanecerá inscrita por un término de un año; con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

Por otro lado, por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida a los acreedores ALCALDIA DE MEDELLIN, BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., DAVIVIENDA S.A., BANCOOMEVA, FALABELLA S.A., FINANDINA S.A., COOPERATIVA COOMEVA, FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A., con resultado positivo, las cuales se perfeccionaron el día doce (12) de abril del 2024.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 26 de abril de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb21278182f2ea8ebcabc97ff3de6769982f236fe329d9b2499979be22224ff4**

Documento generado en 25/04/2024 08:41:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE	Archivo 30 cuaderno 1.	\$ 1.160.000.00
AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA	Archivo 48 cuaderno 1.	\$ 2.270.000.00
REDUCCION DEL 30% A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA EN LAS AGENCIAS DEL DERECHO		(\$ 681.000.00)
VALOR TOTAL DE AGENCIAS EN DERECHO, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA		\$ 1.589.000.00
VALOR TOTAL AGENCIAS EN DERECHO, A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE		\$ 1.160.000.00

Medellín, 25 de abril del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 01309 00

AUTO DE SUSTANCIACION No.1878

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de abril de 2024

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Avb

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e65e8936b7b8e3fc93969272f451a9e4fb8c179564bc28809fe64daebf34dea**

Documento generado en 25/04/2024 08:41:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el presente asunto fue remitido el día 05 de abril de 2024 a las 10:35 horas, por el Juzgado Primero Civil del Circuito, resolviendo recurso de apelación.

Asimismo, le informo que los anteriores memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado los días 01, 09 y 12 de abril a las 9:15, 16:19 y 10:12 horas, respectivamente. A Despacho para decidir.

Daniela Pareja Bermúdez

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	1824
Radicado	05001-40-03-009-2022-00565-00
Proceso	DECLARATIVO DE EXISTENCIA Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante	CITRUS INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado	GONZALO DE JESÚS RUEDA CIFUENTES INVERPA BELÉN S.A. RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES JIMÉNEZ BERMÚDEZ OCHOA Y CIA S.A.S PANIFICADORA EL PARAISO.
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el superior, no accede y ordena remitir link.

Se ordena incorporar al expediente el cuaderno del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante providencia proferida el 19 de marzo de 2024, por medio de la cual modificó la sentencia expedida por este Despacho el día 5 de junio de 2023, en el sentido de declarar la existencia de un contrato de corretaje celebrado entre Citrus Inmobiliaria S.A.S., con la sociedad INVERPA BELÉN S.A.S, y los señores RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES y GONZALO DE JESÚS RUEDA CIFUENTES.

Por otro lado, frente a la solicitud presentada el pasado 01 y 09 de abril de 2024 por el apoderado judicial de los demandados RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES y de la sociedad INVERPA BELÉN S.A.S consistente en que se ordene a su favor la devolución de la caución en los valores excedidos en favor del señor Tamayo Cifuentes teniendo en cuenta que este asumió la totalidad de la caución y a su juicio este solo debe responder por la parte que le corresponde, teniendo en cuenta que el señor GONZALO DE JESÚS RUEDA CIFUENTES también fue condenado, debiéndose asumir el pago en partes iguales; el Despacho no accede a la misma por improcedente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la caución en dinero por valor de \$130.000.000 constituida por los demandados RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES y la sociedad INVERPA BELÉN S.A.S en cumplimiento al auto proferido el 20 de octubre de 2023, debe considerarse embargada para todos los efectos legales, toda vez que su finalidad no es otra que garantizar el cumplimiento de las obligaciones surgidas dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, pues con la misma se sustituyeron los embargos practicados con el proceso; lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 604 ibidem, con la consignación del valor de la caución a órdenes del Juzgado se entiende cancelada la misma, sin que hasta la fecha sea procedente levantar dicha suma embargada por no cumplirse el término señalado en el numeral 6° del artículo 597 del estatuto procesal.

Al respecto, es importante recordar que jurisprudencialmente se ha sostenido que las medidas cautelares son para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial pero también se contemplan distintas alternativas que impiden su práctica garantizando el cumplimiento de las obligaciones surgidas dentro del proceso, al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló: *“El régimen de medidas cautelares, fortalecido ampliamente en el nuevo estatuto de procedimiento, se nutre en buena parte de la tutela jurisdiccional efectiva, en principio, a favor de la parte demandante para garantizarle la realización positiva de su eventual pretensión. Pero también se contemplan distintas alternativas en beneficio del extremo demandado, por ejemplo, con la incorporación del postulado de mutabilidad que autoriza la sustitución de las medidas cautelares en ciertos casos o incluso impide su práctica a cambio de una contra-cautela, comúnmente por medio de caución (...)”*¹ (Subrayado fuera del texto)

Advirtiéndose para tal fin que la caución constituida sustituye las medidas cautelares practicadas, pues su finalidad es garantizar suficiente y oportunamente el crédito del litigio, de manera que si la pretensión del actor es fundada, no se vean burlados sus derechos.²

¹ Sentencia STC13366-2022 de octubre de 2022, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la que cita el pronunciamiento del fallo STC9730-2022, de 27 de julio de 2022.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 5/7/1 ponente J Carrillo, exp. 18.936

Así las cosas, no puede pretender el memorialista que dicha suma de dinero corresponde al pago de la condena impuesta en su contra, pues como se indicó inicialmente la misma se entiende embargada y no es este el momento procesal oportuno para disponer del pago de la obligación con el producto de los bienes embargados o la devolución de los dineros.

Aunado a ello, es pertinente recordarle al memorialista que, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida en segunda instancia de fecha 19 de marzo de 2024, es claro que estamos de cara a una obligación de carácter solidario, para lo cual se estableció condenar a INVERPA BELÉN S.A.S., y a los señores RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES y GONZALO DE JESÚS RUEDA CIFUENTES, a cancelar a favor de la sociedad demandante CITRUS INMOBILIARIA S.A.S., la suma \$111'500.000, facultando al acreedor para dirigir su cobro contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división, en atención a lo dispuesto en el artículo 825 del Código de Comercio en armonía con el artículo 1511 del Código Civil.

Ahora, en atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, por medio del cual solicita conocer el memorial presentado por la parte demandada el pasado 01 y 09 de abril de 2024; el Despacho ordena que por secretaría se proceda de manera inmediata a remitir al memorialista el vínculo del expediente al correo electrónico informado por dicho apoderado, con el fin de que el profesional del derecho acceda a las piezas procesales requeridas.

Por último, en atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho no accede a decretar las mismas por improcedente, toda vez que el presente proceso se encuentra legalmente terminado con la sentencia de segunda instancia encontrándose la decisión debidamente ejecutoriada; lo anterior máxime si se tiene en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del literal b) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, las medidas cautelares tendientes a garantizar el cumplimiento de las condenas impuestas sólo es procedente mientras nos encontramos ante la sentencia de primera instancia, presupuesto normativo que no se cumple en el presente caso por cuanto ya se encuentra surtida la segunda instancia activándose para el actor la vía procesal correspondiente para proceder con

el recado de las sumas impuestas a su favor, trámite dentro del cual podrá solicitar las medidas cautelares que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 26 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9838e0bff26a6f305c64fc53c117b4d8632745fa7fda2e3d7dce7577612efb**

Documento generado en 25/04/2024 08:41:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1865
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	RAG ARQUITECTO S.A.S.
Demandado	CARLOS FERNANDO DUQUE OCHOA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00734-00
Decisión	Decreta embargo – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado CARLOS FERNANDO DUQUE OCHOA, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Advirtiendo a la parte demandante, que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 020-93995 de propiedad del demandado CARLOS FERNANDO DUQUE OCHOA. Sobre el secuestro se resolverá, una vez se

encuentre perfeccionado el embargo. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del vehículo distinguido con placa MVR395 de propiedad del demandado CARLOS FERNANDO DUQUE OCHOA. Sobre el secuestro se resolverá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Envigado.

TERCERO: DECRETAR el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, honorarios, bonificaciones, utilidades, primas legales y extralegales, comisiones y demás emolumentos que percibe el demandado CARLOS FERNANDO DUQUE OCHOA al servicio de la EPS SURAMERICANA S.A. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

CUARTO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado CARLOS FERNANDO DUQUE OCHOA, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndolo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

QUINTO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web el 26
de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919ad9517e47d100255486cb2da1a018ea5c34421cfdbbc4fea2b6be3aeca76f**

Documento generado en 25/04/2024 08:41:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1864
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado	SERGIO ANTONIO AGUDELO MARIN
Radicado	05001-40-03-009-2024-00732-00
Decisión	No accede medida – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado SERGIO ANTONIO AGUDELO MARIN, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado en inciso que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 26 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae0831b3af0aa55d51a851fdb952a9b0c88dd75b904a1489744855401389781**

Documento generado en 25/04/2024 08:41:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 23 de abril de 2024 a las 16:52 horas.
Medellín, 25 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1308
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	GO GROUP INVERSIONES
Demandado	MIGUEL LUGO LOZANO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00737-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por GO GROUP INVERSIONES en contra de MIGUEL LUGO LOZANO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse copia debidamente escaneada del título valor - pagaré objeto de este proceso, ya que el aportado con la demanda no se encuentra legible en todas sus partes.

B.- Deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante GO GROUP INVERSIONES, ya que el mismo no fue allegado con la demanda y tampoco se puede bajar del RUES, por cuanto no se indicó el número del NIT de dicha sociedad.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 26 de abril de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f03d4bda6dfd6e8768250dd867649fa2304552e5e3bcc83d9b46effcae5d37**

Documento generado en 25/04/2024 08:41:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 23 de abril de 2024 a las 11:55 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. PABLO UPEGUI JIMÉNEZ, identificado con T.P. 103.667 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 25 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1305
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	RAG ARQUITECTO S.A.S.
Demandado	CARLOS FERNANDO DUQUE OCHOA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00734-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la Factura Electrónica de Venta aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a favor de RAG ARQUITECTO S.A.S. y en contra de CARLOS FERNANDO DUQUE OCHOA, por las siguientes sumas de dinero:

A) CIENTO UN MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS M.L. (\$101.318.578,07), como capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. RAG 263, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 22 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la sociedad demandada en el acto, que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. PABLO UPEGUI JIMÉNEZ, identificado con C.C. 70.562.253 y T.P. 103.667 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante, dentro del presente proceso. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web el 26
de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a631b64a510f898b1d5b815f5ee9c083055bb72eab0ccd7fe2be93d3480df9**

Documento generado en 25/04/2024 08:41:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 23 de abril de 2024 a las 15:56 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA, identificada con T.P. 60.775 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 25 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1306
Radicado	05001-40-03-009-2024-00735-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA.
Demandado	MARY NEIDYS GARCÍA GONZÁLEZ
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 384 *Ibidem*, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA. contra MARY NEIDYS GARCÍA GONZÁLEZ, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, con relación al bien inmueble, ubicado en la Calle 28 # 85 A 22, Interior 401 de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 391 *ibidem*; para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin, y se le advertirá el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de la ciudad a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041009,

los cánones imputados en mora y los que se causen durante el transcurso del proceso, so pena de no ser escuchados en su defensa, hasta cuando presente el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4 del Código General del Proceso).

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA, identificada con C.C. 43.036.494 y T.P. 60.775 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d842b600b6b2ff6c973c48aa3e21619e223a8c48d1958f3c8699acfcc67e6e3c**

Documento generado en 25/04/2024 08:41:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día martes, 23 de abril de 2024 a las 9:00 horas, a través del correo electrónico institucional del Despacho. Daniela Pareja Bermúdez. Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio	1272
Radicado	05001 40 03 009 2024 00738 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN
Demandante	OMAIRA CECILIA ÁLVAREZ RAMÍREZ RUTH JEANNETH ÁLVAREZ RAMÍREZ JAIME ALFREDO ÁLVAREZ RAMÍREZ HENRY ALBERTO ÁLVAREZ RAMÍREZ MARTIN DARÍO ÁLVAREZ RAMÍREZ
Demandado	MARÍA ERLIA VARGAS ESTRADA
Decisión	Rechaza por competencia

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN instaurado por los señores OMAIRA CECILIA ÁLVAREZ RAMÍREZ, RUTH JEANNETH ÁLVAREZ RAMÍREZ, JAIME ALFREDO ÁLVAREZ RAMÍREZ, HENRY ALBERTO ÁLVAREZ RAMÍREZ y MARTIN DARÍO ÁLVAREZ RAMÍREZ en contra de la señora MARÍA ERLIA VARGAS ESTRADA, amerita reparos por éste Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 17 del Código General del Proceso, establece: Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia: “1) *De los procesos contenciosos de mínima cuantía (...).*”

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Así mismo, el artículo 25 del mismo código, establece como proceso de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto a la forma en la que se determina la cuantía, el artículo 26 del Código General del Proceso, estableció una regla general comprendida en su

numeral 1°, según la cual la misma se establece “1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”. De igual forma, la referida norma demarcó las precisas pautas para regular los particulares asuntos allí expresamente señalados.

Así las cosas, cuando no se está ante la presencia de un tópico procesal especial, es decir, en frente de juicios de deslinde y amojonamiento (numeral 2°), de pertenencia (numeral 3°), divisorios (numeral 4°), de sucesión (numeral 5°), de tenencia por arrendamiento y otras clases de tenencia (numeral 6°) o de servidumbre (numeral 7°), se ha de acudir a la regla general antes citada.

Como consecuencia de lo anterior, tratándose de demandas de resolución de contrato, **simulación**, nulidad o rescisión del contrato por lesión enorme como la objeto de estudio, frente a las cuales el estatuto procesal no establece norma especial para determinar la cuantía, esta se fijará de conformidad con la regla general citada y por ende, la misma quedará definida por las pretensiones, es decir, se concreta en el valor del negocio jurídico o del contrato objeto de la resolución, rescisión, **simulación** o nulidad pedida.

Así las cosas, para efectos de determinar la cuantía en una demanda donde se pretenda la resolución o rescisión del contrato, **simulación** o nulidad, se reitera, que la misma se circunscribe al valor del contrato o de los contratos sobre los cuales recae la pretensión.

En el caso sub examine, se advierte que la parte actora, a través del escrito de la demanda solicita como pretensión principal que, “*Que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa realizado el día 25 de junio del año 2016 contenido en la escritura No 4345 de la Notaria 18 de Medellín*”. Resaltándose que del estudio de la escritura pública aportada, se observa que el precio del negocio jurídico de venta ascendió a la suma de \$21.500.000

De cara a lo anterior, se deduce que la cuantía de la demanda en estudio, es de MÍNIMA, por cuanto la suma de las pretensiones no supera el monto de \$52.000.000

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso, se contempla como fuero general de competencia judicial el domicilio del demandado cuando determina: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*

Que en la ciudad de Medellín los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron creados mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015.

Así mismo y conforme con el Acuerdo No. CSJANTA19-205, 24 de mayo de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se definen las zonas que atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y se establecen directrices para su funcionamiento.

En atención a lo anterior y conforme con el Artículo Primero del citado acuerdo, se determina que el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín, tendrá cobertura en el barrio El Corazón, tal como lo ratifica el Acuerdo CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023.

En el presente caso, según la dirección que se aporta en el escrito original de la demanda en el acápite de notificaciones, la demandada MARÍA ERLIA VARGAS ESTRADA tiene su domicilio en la ciudad de Medellín, quien se localiza en la dirección Calle 34B No 112 – 11, correspondiente al barrio El Corazón.

Quiere significarse, al tenor de lo expuesto, que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, lo es el Señor Juez 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín, y en consecuencia este Despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso OMAIRA CECILIA ÁLVAREZ RAMÍREZ, RUTH JEANNETH ÁLVAREZ RAMÍREZ, JAIME ALFREDO ÁLVAREZ RAMÍREZ, HENRY ALBERTO ÁLVAREZ RAMÍREZ y MARTIN DARÍO ÁLVAREZ

RAMÍREZ en contra de la señora MARÍA ERLIA VARGAS ESTRADA, por CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón de la CUANTÍA y del FACTOR TERRITORIAL.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, al señor Juez 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Envíese el proceso de manera digital.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el 26 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6615e73b5d5d4551439d13076ef53adfd6c6938ddd75d7ad3039f57d2eeff32f**

Documento generado en 25/04/2024 08:41:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, se recibió en el correo institucional del Juzgado el día 11 de abril de 2024 a las 11:11 horas del CENTRO DE CONCILIACIÓN CONALBOS proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, con el fin de surtir el trámite de las objeciones propuestas frente al desarrollo de la audiencia de negociación de deudas realizada el pasado 01 de marzo de 2024. A Despacho para decidir DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio	1273
Radicado	05001 40 03 009 2023 00674 00
Proceso	OBJECIONES AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	BLANCA NELLY ZAPATA MUÑOZ
Demandado	ALCALDIA DE MEDELLIN - SECRETARIA DE HACIENDA ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ JORGE LUIS MONSALVE MONSALVE
Decisión	RESUELVE OBJECIONES AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver la controversia presentada en el trámite de la audiencia de negociación de deudas, por la apoderada judicial del acreedor ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ, de conformidad con el artículo 552 del Código General del Proceso.

ESCRITO DE OBJECIONES:

ACREEDOR ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial del acreedor Abelardo Zuluaga Martínez, presentó objeción al crédito relacionado y reconocido por la deudora en favor de Jorge Luis Monsalve Monsalve, en lo que tiene que ver con la existencia y naturaleza de la acreencia, argumentando que de la información suministrada por las partes no se permite establecer con claridad la existencia de la misma, pues si bien se aportó un título valor – pagaré, este no es claro, expreso y exigible, por cuanto en su cláusula primera señala que el capital asciende a la suma de \$57.000.000 y los intereses de \$13.680.000; igualmente indica que en su cláusula se pactaron intereses del 2% sobre el saldo del capital que se pagaría mes vencido, continua indicando que en cláusula tercera se otorgó el término de 12 meses

para pagar la suma de \$70.680.000, pero al mismo tiempo indica que las sumas pactadas serán pagadas en una sola cuota.

Por lo anterior, considera que es ambiguo el plazo utilizado en el título valor, ya que por un lado se estableció el pago en cuotas mensuales a doce meses y al mismo tiempo estipuló que el plazo era una sola cuota, lo que no permite establecer claridad al momento de hacer exigible dicha obligación. Asimismo, indica que lo mencionando por el acreedor en la diligencia de negociación no es posible establecer con claridad desde cuando la deudora se encuentra en mora, la cual se constituye en uno de los requisitos sustanciales del título valor, pues debe ser fácil de entender y no dejar lugar a interpretaciones ambiguas o confusas

Aunado a ello, manifiesta que objeta la propuesta de pago presentada por la acreedora Blanca Nelly Zapata Muñoz, por cuanto la misma no es clara ni mucho menos objetiva.

Por lo expuesto, solicita se ordene excluir de la relación de acreencias la obligación reconocida en favor del señor Jorge Luis Monsalve Monsalve y ordenar a la deudora corregir y presentar una nueva propuesta de pago clara, expresa y objetiva.

ESCRITO DESCORRIENDO TRASLADO DE LA OBJECION:

DEUDORA BLANCA NELLY ZAPATA MUÑOZ:

Mediante escrito presentado ante el Centro de Conciliación CONALBOS la deudora Blanca Nelly Zapata Muñoz, describió traslado para solicitar que se desestime la objeción formulada, indicando que la obligación contraída con el señor Luis Monsalve Monsalve se encuentra garantizada con un pagaré suscrito por la suma de \$57.000.000 y con el reconocimiento de intereses moratorios del 2%, indicando que la cláusula del plazo puede interpretarse razonablemente como una disposición para el pago de cuotas mensuales de 12 meses, concluyendo con una cuota final que cubre el saldo restante, no existiendo ambigüedad alguna.

Indica que el crédito no carece de prueba eficiente, toda vez que se encuentra soportando conforme a la ley.

Frente a la objeción a la propuesta de pago, señala que a la fecha la negociación aún no se encuentra terminada, aclarando que a su juicio las objeciones presentadas en el presente trámite solo pueden recaer sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones.

ACREEDOR JORGE LUIS MONSALVE MONSALVE:

Se opone a las objeciones presentadas, por considerar que las mismas son infundadas, si se tiene en cuenta que como soporte de su obligación se aporta copia del pagaré suscrito por la deudora a su favor por valor de \$57.000.000, señalando que el mismo cumple con los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, no existiendo razones para ser excluido.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El régimen de personas naturales no comerciantes, contemplado en el artículo 1564 de 2012, tiene como finalidad permitirle a un grupo de personas, que hasta el momento no contaban con un régimen claro, para enfrentar las situaciones de crisis económicas por incumplimiento de sus obligaciones a negociar, a) las deudas mediante la celebración de un acuerdo con los acreedores para obtener la normalización de sus relaciones de crédito, b) convalidar los acuerdos privados a los que lleguen con sus acreedores y, adicionalmente, c) adelantar los trámites para liquidar su patrimonio.

El trámite de negociación de deudas entraña el desarrollo de un procedimiento que, con la intervención de un conciliador, pretende promover la celebración de un acuerdo de pago con los acreedores del insolvente (artículos 538 a 561 del Código General del Proceso). Por su parte, la convalidación de los acuerdos privados tiene como objetivo confirmar la celebración de un acuerdo privado celebrado entre el deudor que se encuentra en las condiciones descritas en la ley y un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento del monto del capital de sus obligaciones. El último de los tramites regulados en el marco del

régimen de insolvencia de persona natural se ocupa de la liquidación patrimonial del deudor cuando fracasa la negociación, cuando se declara la nulidad del acuerdo o cuando se produce su incumplimiento (artículo 563 al 571 del Código General del Proceso).

Frente al caso en concreto, cabe resaltar que el artículo el artículo 550 del Código General del Proceso frente a la oportunidad y requisitos de la objeción establece que:

*“1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la **existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.***

*2. **De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.***

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552...”
(Subrayas fuera de texto)

A su vez, el artículo 552 indica:

*“**Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.***
Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador ...” (Subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y de cara al caso concreto, el cual se centra en la objeción formulada por la apoderada judicial del acreedor Abelardo Zuluaga Martínez en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, respecto al crédito relacionado y reconocido por el deudor en favor del acreedor Jorge Luis Monsalve Monsalve, presentando desacuerdo, en atención a la claridad y exigibilidad de la obligación contenida en el pagaré No. 001 por valor de \$57.000.00.

Al respecto, es importante resaltar que el pagaré como título valor que es dentro del género título ejecutivo, requiere cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio que consagra como requisitos formales del título los siguiente; 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea. Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 ibidem que consagra: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.

En el sub lite se observa que el título valor presentado dentro del procedimiento de negociación de deudas cumple con los requisitos formales de conformidad con las normas que lo regulan. Al respecto se observa que el documento obrante a folio 41 al 42 del expediente con radicado 0-28-24, cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil, toda vez que contiene una promesa de pagar incondicionalmente una suma de dinero. Además, menciona el derecho que en el título se incorpora a favor del señor Jorge Luis Monsalve Monsalve y posee efectivamente la firma de la señora Blanca Nelly Zapata Muñoz. Esto permite colegir que se cumplen los presupuestos axiológicos para obtener dentro del presente trámite la satisfacción de la obligación.

Ahora, frente a la falta de claridad que señala la objetante, el Despacho considera que la misma no se encuentra llamada a prosperar, toda vez que conforme al tenor literal del título valor, resulta claro que el pago de la obligación fue pactada en 12 cuotas mensuales, por lo que teniendo en cuenta que su fecha de creación fue el 30 de mayo de 2022 no cabe dudas

que su vencimiento se produjo el 30 de mayo de 2023, si se tiene en cuenta que la primera cuota venció el 30 de junio de 2022 y la última de ellas el 30 de mayo de 2023, tal y como se indicó en la parte inicial título y se reiteró en la cláusula tercera.

Así las cosas, tenemos que el título ejecutivo tiene consignada la fecha de vencimiento (30 de mayo de 2023); la estipulación de pagar “a la orden” y en favor del señor Jorge Luis Monsalve Monsalve; el valor de la acreencia \$70.680.000, valor que se deriva de la suma de \$57.000.00 por concepto de capital y \$13.860.000 por concepto de intereses de plazo; y finalmente, la firma, identificación y huella de Blanca Nelly Zapata Muñoz que acredite que la misma se encuentra obligada al pago de conformidad al artículo 625 del C. de Cio: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación...”*,.

Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia han indicado que las partes han de aferrarse a lo pactado por las mismas, en el caso en estudio es claro que el deudor con su firma aceptó los términos y condiciones contenidas en el título por lo que debe entenderse que quedó obligado según el tenor literal del título valor, no resultando plausible el argumento de la parte objetante por medio del cual pretenden desconocer los valores y fecha de exigibilidad, pues la obligación se encuentra acorde al contrato de mutuo suscrito por la partes.

Lo anterior máxime si se tiene en cuenta que conforme al tenor literal del título valor presentado y a las manifestaciones del acreedor y del deudor, resulta claro que la intención de los contratantes no era otra que el compromiso de la señora Blanca Nelly Zapata Muñoz para pagar en favor de Jorge Luis Monsalve Monsalve la suma de \$70.680.000 por concepto de capital e intereses de plazo liquidados a una tasa del 2%, en 12 cuotas mensuales sucesivas, estipulado como fecha de vencimiento el 30 de mayo de 2023; así pues conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1618 del Código Civil.

Al respecto, es importante recordar que en atención a los principios que regulan los títulos valores¹, éstos están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor o un tercero interesado, pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente, pues recuérdese el principio de autonomía de los títulos valores, lo cual no se encuentra acreditado o probado por quien propuso la objeción objeto de estudio.

Aunado a ello, también debe recordarse que resulta improcedente la descalificación de la acreencia mencionada, por cuanto en el trámite de negociación de deudas para la verificación de la existencia de los créditos o deudas del insolvente son suficientes las manifestaciones del deudor las cuales se asumen bajo el principio ético constitucional de la buena fe², lo cual implica que la aserción del deudor, se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, lo que de por sí hace presumir que corresponden con la veracidad.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado despachará desfavorablemente la objeción propuesta.

Por otro lado, frente a la objeción propuesta respecto a la propuesta de pago, se advierte que la misma resulta improcedente, toda vez que, en primer lugar dicha objeción no fue propuesta en el trámite de la audiencia de negociación celebrada el pasado 01 de marzo de 2024, tal como se observa en el acta remitida a esta dependencia judicial, no siendo este el momento procesal oportuno para formular la inconformidad; y en segundo lugar, a la fecha ni

¹ El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

² El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. de igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico. SC-131-2004

siquiera se ha celebrado acuerdo de pago, razón por la cual la objeción no se cumple con lo dispuesto en los artículos 550 y 557 del Código de General del Proceso.

Aunado a ello, se pone en conocimiento de la objetante que es una facultad propia del conciliador como director del proceso de negociación de deudas velar y adoptar las medidas necesarias para llegar a un acuerdo de pago que este sujeto a los formalismos y las reglas previstas por el legislador, en aras a evitar la nulidad del mismo³.

Por último, respecto a la insinuación presentada por la objetante respecto a la simulación de las obligaciones presentadas en el trámite de negociación de deudas, deberá esta acudir a los medios que el legislador establece para tal fin, puesto que el trámite del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante no es el escenario adecuado para ventilar dicha pretensión.

De tal forma, se tendrá por no probadas las objeciones propuestas, ordenando la devolución de las diligencias al conciliador.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones formuladas por el acreedor ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ, por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias el Centro de Conciliación CONALBOS para que se continúe con su trámite (artículo 552 del CGP).

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

³ Artículos 553 y 554 del Código General del Proceso.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 26 de abril de 2024 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a3262b2a521a86f8d4003533131117b8de60815d54be5ae8aaa4372d24469c**

Documento generado en 25/04/2024 08:41:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 23 de abril de 2024 a las 11:05 horas.
Medellín, 25 de abril de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1304
Extraproceso	DILIGENCIA ENTREGA INMUEBLE
Solicitantes	OPORTUNIDAD INMOBILIARIA S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2024-00733-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

El Despacho atendiendo la solicitud de la Dra. DIANA CECILIA DOMÍNGUEZ ARCILA, Jefe Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y por encontrarse ajustada en derecho de conformidad a lo establecido en los artículos 66 y 69 de la Ley 446/98; **DISPONE LA ENTREGA** por parte de JEISON ALBERTO OSORIO (arrendatario) a favor de OPORTUNIDAD INMOBILIARIA S.A.S. (arrendador), del inmueble ubicado en la Calle 64 # 115-185, Apto. 341 de Medellín, cuyos linderos serán aportados por la parte demandante al momento de practicar la diligencia.

Para llevar a efecto la diligencia de entrega, el Despacho **COMISIONA** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), con facultades de fijar fecha y hora para la diligencia y para allanar en caso de que se haga necesario.

Lo anterior, con fundamento en el art. 38 del Código General del Proceso.

Por la secretaría expídase y remítase el respectivo despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4bd05e50bd5490c2206c9165315aa411db87425a540a217d35bed70621f493**

Documento generado en 25/04/2024 08:41:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>